

1

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

RECTOR : DR. ALBERTO CARMONA ARANGO

SECRETARIO GENERAL : DR. HERNANDO ALVAREZ LOZANO

DECANO : DR. ANTONIO OSTAU DE LAFONT

SECRETARIO DE LA FACULTAD: DR. JORGE PAYARES BOSSA

T179.3
C171

2

TESIS PARA OPTAR EL TITULO DE :

DOCTORA EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS.

PRESENTADA POR : ELISA DEL CASTILLO DE GARCES

//

" DE LA PROFESION DE ABOGADO "

PRESIDENTE HONORARIO:

DR. EDUARDO HERNANDEZ MALO.

S C I B
00018792

PRESIDENTE DE TESIS:

DR. GUILLERMO SANCHEZ PERNETT.

PRIMER EXAMINADOR:

DR. ROGELIO MENDEZ BRID.

SEGUNDO EXAMINADOR:

DR. MANUEL FRANCISCO ALVAREZ

TERCER EXAMINADOR:

DR. GABRIEL BUSTAMANTE MUÑOZ.

MINISTERIO DE
EDUCACION
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

31135

" LA FACULTAD NO APRUEBA NI DESAPRUEBA
LAS OPINIONES EMITIDAS EN ESTA TESIS,
TALES OPINIONES SE CONSIDERAN COMO
PROPIAS DE SU AUTOR "
(ART. 83 DEL REGLAMENTO).

DEDICATORIA:

A LA MEMORIA DE MI PADRE.

A MI MADRE, EJEMPLO ELOCUENTE DE
SUPERACION.

A MI ESPOSO, APOYO DECISIVO Y
EFICAZ, EN ESTA ETAPA
DE MI VIDA.

A MIS HIJOS, COMO ESTIMULO EN EL
DURO BATALLAR DE LA
EXISTENCIA.

P R E A M B U L O

Por qué escogí este tema ? Sencillamente, porque -
quiero mucho la profesión que he estudiado. Tengo
varios años de venir trajinado en élla, como emplea-
da de la rama judicial, además de los años que pasé
en la Universidad, de ahí que siento un sincero -
"enamoramamiento" por élla; de tal suerte, que cuan-
do alguien se expresa mal de algún abogado • Juez,
me siento ofrendida. Profundamente ofendida, tanto,
que alguna vez no he podido reprimir tal sentimien-
to y he tenido que salir defendiéndolo. Porque se -
ha desacreditado tanto esta profesión, que es muy -
frecuente, en cualquier reunión de amigos, ya sea -
visita de enfermos, de duelo, fiesta, etc., que sin
más ni más entre en tapete tal tema y se rastree -
una profesión tan bella. Es deprimente para mí oír
hablar mal de esta profesión. Obviamente, está muy
lejos de mí sentar cátedra de moralidad en este asun-
to, sino expresar algunos puntos que considero valio-
sos para sacar a flote, siquiera un poco, lo digno, lo
bello y lo honroso de la profesión del Derecho.

Creo, que la sociedad, podría vivir sin ingenieros, sin médicos, topógrafos, químicos, - etc., pero sin la rama del Derecho, estaría - destinada a destruirse.

Ojalá, sean, pues, estos breves comentarios, - un grano de arena, para, no digo tanto como engrandecer, como al menos, tratar de "desemcamuflar" el erróneo concepto a que hemos llegado.-

DECALOGO DEL ABOGADO

Por Angel Ossorio y Gallardo.

1. No pases por encima de un estado de tu conciencia.
2. No afectes una convicción que no tengas.
3. No te rindas ante la popularidad ni te adules a la tiranía.
4. Piensa siempre que tu eres para el cliente y no el cliente para tí.
5. No procures nunca en los Tribunales ser más que los Magistrados, pero no consientas ser menos.
6. Ten fé en la razón que es lo que por lo general prevalece.
7. Pon la moral por encima de las leyes.
8. Aprecia como el mejor de los textos el sentido común.
9. Procura la paz como el mejor de los triunfos.
10. Busca siempre la justicia por el camino de la sinceridad y sin otras armas que las de tu saber.

INTRODUCCION

En los tiempos primitivos no se tuvo idea alguna del Derecho como Ciencia. Imperaba la costumbre. Donde - ocurría un daño surgía la venganza para compensarlo. El espíritu humano nunca se individualizó ni para - castigar ni para proteger; se ejercía la venganza en nombre del lesionado, en nombre de la colectividad - y en nombre de Dios, a la vez que en la aplicación del castigo intervenía el individuo, el grupo, la - familia, la tribu ó la comarca.

De tal suerte, que constituye un gran avance en la - historia de la humanidad, la creación del Derecho - como ciencia. Nadie niega que antes de esta etapa, - existía el Derecho y consecuentemente, Códigos, - Leyes, etc.. Veintitres siglos antes de Cristo, en-- contramos códigos como el de Babilonia, el de Hammu- rabi, el chino Ta-Tsing Len, el de Manú, etc., todos, sin excepción, se fundamentan en la venganza: "Darás vida por vida, ojo por ojo, diente por diente y golpe por golpe" .-

Afortunadamente superamos esa época y hoy tenemos - leyes que se orientan en un sentido humano, social, no de expiación.

El Derecho como Ciencia, es una de las profesiones más importantes. De ahí que exija tanto, a los que a ella se dedican.

El Derecho es concebido como producto de la historia, una resultante de la evolución social, plasmado en las leyes de los Estados para regular el orden y afirmar la convivencia.

Como lo digo en el breve próambulo de esta tesis, con modestia considero que podemos vivir sin arquitectos, químicos, médicos, etc., pero sin Derecho, no. Por qué ? Porque ineludiblemente que estaríamos condenados a extinguirnos. Si cada quien entendiera por sí mismo lo que es una ofensa y cada quien se hiciera justicia por su cuenta, viviríamos la catástrofe más angustiosa de todos los tiempos. Por suerte, no es así y tenemos la Ciencia del Derecho que cada día evoluciona, perfeccionándose más y más.

De ahí, pues, que la existencia de la Ciencia del -
 Derecho responda a una necesidad, como es la de pro-
 teger los derechos de los asociados, ya en presencia
 de una amenaza o de un hecho perturbatorio consumado.
 Una de las características de toda sociedad organi-
 zada es la reglamentación de la facultad de desatar
 los conflictos entre las personas o de reparar lesio-
 nes y sancionar los actos ilícitos, con base en dos
 principios: la restricción de tal facultad al Estado
 y la determinación de normas para su ejercicio. Para
 el Estado, esa facultad es una emanación de su sobe-
 ranía, para la tutela del orden jurídico, lo que trae
 dos consecuencias: rechazar su uso por los particu-
 lares y la de que cada Estado oponga a los otros su
 ejercicio en forma exclusiva respecto de sus asocia-
 dos y dentro de su territorio. Por eso, es inherente
 a todo Estado una reglamentación del orden jurídico,
 que regule las relaciones entre sus habitantes y en-
 tre éstos y aquél. Pero de nada serviría que existie-
 ra el Derecho, derechos y libertades consagradas en
 multitud de leyes y códigos, si no existiera el me-
 dio idóneo para darle operancia práctica al derecho.

Ese medio, del cual se sirve el hombre para lograr la máxima aspiración terrena que es la justicia, - es el A B O G A D O. Por el Abogado, los derechos substanciales al hombre, son demostrados con tal - fuerza de evidencia ante los Tribunales, que a éstos no les queda otro camino distinto que reconocerlos y ampararlos hasta su plena efectividad. El hombre siente instintivamente la necesidad de reclamar lo que le pertenece, y de justificar ó - explicar ciertas actuaciones buenas ó malas. Pero como todas las personas no poseen las aptitudes - suficientes y los conocimientos debidos para adelantar con suerte su propia defensa, se hizo indispensable, desde que aparecieron las primeras sociedades en la infancia de los pueblos, la colaboración de quienes por una u otra razón, poseen mejores condiciones para la defensa del individuo o del grupo. La abogacía es más antigua que su - nombre. Idiomas hay, como el hebreo, que no contemplan la palabra equivalente a abogado, pero - en cambio existían los " defensores caritativos " de los pobres, los ignorantes, los huérfanos y - viudas, como se lee en el libro XXIV de Job y en

Isaías. Para los semitas, pues, el abogado era una especie de Agente Piadoso que interponía sus oficios caritativos en favor de los acusados. Desde este punto de vista, la decisiva dialéctica de Jesús en el caso de la adúltera, tiene gran importancia. Sus conclusiones se parecen más a una sentencia, que a una súplica.

Por su parte, Atenas tuvo el privilegio de ser la primera escuela forense, y Pericles el primer abogado profesional. Conocidos son, y famosos en la historia de la Hálade, los grandes triunfos de Pericles, el gran Demóstenes, de Esquines, y de Isócrates. Solón estableció reglamentos de disciplina muy severa, para regularizar y sujetar a normas estrictas su ejercicio. Con esta reglamentación, se le dió a la profesión máxima categoría, colocándola en los límites del plano religioso.

En Roma, la profesión de abogado alcanzó su máximo esplendor. Allí nació el jurista como profesional, desprendiéndose en rama aparte del tronco sacerdotal. La interpretación de las doce tablas y leyes subsiguientes, fué obra del Colegio de los Pontífices, -

quienes pasaron del ius sacrum, al ius civile.

La profesión de abogado disfrutó de tal predicamento en Roma, que ninguna la superó en dignidad y jerarquía.

Hoy día, abogado es la persona más frecuentemente vituperada, lo mismo que el sacerdote, pero a la que se recurre con mucha fé y esperanza en los grandes aprietos ó problemas de la vida.

Quiero, pues, con estos breves comentarios, resaltar la importancia que para la sociedad, y el mundo, tiene y ha tenido la ABOGACIA. Y es una verdadera lástima, que hoy , veinte siglos de humanidad después, esté perdiendo prestigio y altura esta dignísima y noble profesión. Lo que, a toda costa, debemos evitar, no sé a costas de qué. Pero es un sacrificio que le vale la pena.

No creo, pues, que este ideal mío resulte utopía. Todo lo contrario, una realidad al alcance de todos.

Sentadas las anteriores y breves consideraciones, iré refiriéndome a los distintos aspectos, que, - en conjunto, integran ó hacen parte esencial de - la profesión de abogado.

CAPITULO I

A TODOS LOS SEÑORES DECANOS DE LAS FACULTADES DE DERECHO.

Al escribir estas líneas no va en mi ánimo ninguna pretensión, ni muchos menos sindicarse a nadie. No. Me anima solamente el deseo de que en Colombia haya los mejores abogados del mundo. Y sea, la Universidad de Cartagena, con su Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, la abanderada, en ese aspecto, en todo el país. Pero para ésto, se requiere un sacrificio de parte de estudiantes y profesores. Cada quien a ponder su granito de arena, a fin de contribuir en la formación de abogados honestos, que sean notables por su capacidad, preparación y comportamiento.

En primer lugar, felicito a la Universidad de Cartagena, por haber expedido el Acuerdo N° 5 de Febrero 6 del año en curso, por el cual se aprueba el Plan de Estudios para la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena. Muchos estaban creyendo que en esa Facultad sólo era menester matricularse y dejar transcurrir los 5 años para obtener el respectivo título. Afortunadamente se va a terminar ese concepto. El nuevo plan de estudios así lo exigirá. De tal suerte, que la F. de De-

recho exigirá el alumnado más aplicado de toda la Universidad. Así se colige del nuevo plan de estudios.

Por lo tanto, se exterminará, por completo pienso yo, el erróneo concepto de que los estudiantes de Derecho no requieren estudios. Sólo matricularse y dejar que transcurra el número de 5 años.

Además, en el plan de estudios se contemplan los Seminarios, los que buena falta estaban haciendo, en cuya realización se aplicarán criterios teóricos y prácticos.

Ya no se tendrá, pues, a la Facultad de Derecho, sobre todo, por aquellos aspirantes que no lograron ser matriculados en la Facultad a que se inscribieron, como "refugio", cuando ya están agotadas todas las posibilidades de ingreso a esa Facultad de sus aspiraciones.-

Obviamente, soy consciente del agudo problema que existe en este país, en lo que respecta a cupos en las Universidades. Tenemos aproximadamente ochenta mil bachilleres sin cupos en ellas, que, ansiosa y desesperadamente, aspiran matricularse en cualquier Facultad. A esto no me refiero. Hablo de los que han aspirado a Facultades distintas a las de Derecho y luego, sin más ni más, sólo porque el puntaje les quedó bajo, los vemos matriculados en la Facultad de Derecho. Por fortuna se modificó la forma de estudios. Se creía que solo se necesitaba estudiar para los exámenes. Memorizar. Cito a Calamendrei, quien al referirse sobre el particular,

17

dice:

" A los alumnos no hay que acostumbrarlos al pasivismo, ni hacer de ellos zánganos poltrones, no hay que habituarlos a engullir la miel que las abejas elaboran. Ni tampoco hay que hacer de ellos resignadas víctimas fáciles para plasmar a imagen y semejanza del catedrático. Hay que hacerles ver que son colaboradores y que sólo se les guiará, más no remolcará y que su espíritu debe inflamarse en la llama que parte del docente, sin dejarse incinerar" .

Es de vital importancia, pues, hacer ver al alumno que no es cuestión de memorizar para "pasar" el examen. Lo esencial es aprender para la vida. De ahí que el alumno no sea capaz de presentarse a un examen sin el programa de las tesis. Estas le ayudan a memorizar.

Conozco un caso, simpático por cierto, de uno de mis compañeros de estudio, en uno de los tantos exámenes:

El Profesor, de los mejores que tiene la Universidad, trató de sacarlo de la tesis, aunque, sobra -

decirlo, se refería al tema mismo de élla; el alumno, - todo encolerizado y ensoberbecido, no lo permitió, por lo que el Profesor le dijo:

" Has aprendido de memoria " . Contestando el alumno: " es la única forma que la Universidad me ha enseñado". El Profesor, no menos ensoberbecido que el alumno, - contestó : " Vete. Tienes tres ".

Y así, como éste anécdota del compañero, son la gran mayoría de estudiantes. Aprendiendo, no para estar - conscientes de sus conocimientos, sino para ganar, - qué digo ganar, " pasar " el examen, que es diferente. Por lo tanto, se hacía indispensable un cambio general en el sistema de estudios.

Tal cambio se ha logrado, pienso, yo, con el nuevo - plan de estudios a que se refiere el Acuerdo número 5 de febrero 6 de 1.975.-

El artículo 2º de este acuerdo, establece, entre otras cosas, que " en la enseñanza de las diversas materias de este pensum se combinarán los aspectos teóricos y prácticos, el conocimiento de la doctrina y la Jurisprudencia, y las técnicas de la formación, interpretación y aplicación del Derecho.....". Felicitaciones, pues, por

poner en marcha una reforma de este tipo.

Otra de las cositas que se deben revisar, talvez como consecuencia de la reforma que se loggó en lo referente al sistema de estudios, es el de las calificaciones. El de ahora, era el tradicional, si es que así podemos llamarlo, pero actualmente, en la mayoría de los colegios de primaria y bachillerato, han sido modificadas. Esta, obviamente, ha de ser con el fin de que el estudiante - rinda más. Puede ser calificado por área de materias o no, pero lo importante no es que se califique el grado de memoria que pueda tenerse en un momento determinado, sino evaluar el conocimiento general, que sobre determinada materia ó área, posea el estudiante. Como está actualmente el sistema de calificaciones, difícilmente se deja de ganar una materia. Por fortuna, se corrigió. Para confirmar este punto, a través de los años de estudios, sólo oía preguntar o decir: en previa tengo tanto, así que con dos ó tres que me - califiquen en el final, se hace el cómputo y -

"paso" la materia. No hay problema. De tal suerte, que al finalizar cada año, el número de exámenes mediocres, aumentaba considerablemente, pues al estudiante poco le preocupaba preparar a conciencia su examen, como un cómputo final de tres.-

Desde luego, no es esta forma de pensar la más correcta, pero sí la más socorrida por todo el estudiantado. Abochorna decirlo, pero así era. Más, teniendo en cuenta, que lo único importante para el alumno es " pasar " el examen, así no tenga la menor idea del tema que comprende la materia.

Otro aspecto, y de gran falla, es la literatura forense. Advierto: no tengo ninguna autoridad para hablar del lenguaje y del estilo, pero he visto, pasmada, que cada día salen de las Facultades de Derecho, abogados que escriben muy mal, ignoran las más elementales reglas de la gramática, muchas veces, nisiquiera saben ortografía. Me permito transcribir este concepto del doctor Fernando Isaza, sobre el particular:

" El defecto se ha extendido mucho que ha invadido

todas las esferas. Estas palabras más tómenlas, no como una lección, sino como un grito de alarma. No recuerdo donde leí que en derecho la forma es sustancia. Y así es. Si no sabemos escribir bien, podremos saber muchas cosas, ser hasta sabios, pero no seremos abogados. El médico, el dentista, el ingeniero, el topógrafo, pueden no saber escribir y sin embargo, ejercer sus profesiones, y aun llegar a descollar - en ellas. El abogado **T I E N E** que saber escribir y si no lo sabe **n u n c a** será abogado.

Cada artista, cada profesional, cada artesano tiene un instrumento de trabajo. El del abogado es la palabra. El abogado que no sabe escribir es comparable a un pintor sin pincel y sin colores ó a un cirujano sin brazos. Pero entendámonos bien: a nadie se le puede pedir que escriba como Miguel Cervantes Saavedra o como Marco Fidel Suárez. Esos son genios y el genio es una flor del espíritu demasiado hermosa para ser común. Cuando afirmo que el abogado tiene que saber escribir quiero decir que debe hacerlo con mediana corrección, o dicho en otra forma, obedeciendo

las reglas esenciales de la ciencia del lenguaje y el arte del estilo " .

Y dá los siguientes consejos prácticos:

Primero. Leer, leer y releer el Código Civil.

Segundo. Escribir, escribir y volver a escribir. No crean mucho en facultades innatas. Penetren, por ejemplo, en un taller de carpintería y observen cómo el aprendiz, mediante procesos sucesivos de repetición, puede llegar a ser un artista.

Tercero. Leer, leer y releer a los buenos escritores. No se necesita precisamente que sean abogados, pero conviene que lo sea, porque así consiguen dos objetivos: aprender a escribir y aprender derecho.

Cuarto. Corregir, corregir y volver a corregir. Hay que corregir siempre. La vida del hombre en todas sus manifestaciones es o debe ser rectificación, corrección hasta que llegue a adquirir cierto grado de bondad, virtud y belleza.

De donde se desprende, pues, la imperiosa necesidad de dedicarle a este estudio un mayor esfuerzo y es verdaderamente deplorable que niquiera exista tal cátedra. Será que no se hace menester ? O qué tal tema tenga otras soluciones ?

Asimismo, quiero referirme a la cátedra de Deontología Jurídica. Es fundamental, según mi modesto entender. Sin embargo, muchos, entre esos muchos, yo, no tuvimos la fortuna de oírla.

En la actualidad existe, pero cuando hice el segundo año de Derecho, no; es una cátedra de las más importantes; sin embargo, da la impresión, ojalá sea muy vaga, de que ni alumnos ni Profesores le dan el valor que ella merece. Y si de algo adolece el gremio de abogados, es, precisamente, de la absoluta carencia de moral profesional.

Por otra parte, son muy escasas las obras sobre esta materia, así que es difícil la información sobre el particular.

La palabra DEONTOLOGIA, de origen bentamita porque - fué inventada por Jeremías Bentham, viene del griego déen,-entes: deber, para designar, desde un punto de vista empírico, muy diferente del teórico de Manuel Kant, la ciencia de la moral en cada una de las actividades sociales. Poco después, en Francia se habló de la moral en medicina, resumida en el juramento de

Hipócrates, bajo el nombre de deontología médica: denominación que definió dentro del género remoto de la ética, el próximo de la moral profesional en todas las carreras, artes y oficios, tema que se trata en la obra Deontology or the Science of Morality.

Para Manuel Kant, deontología es "obrar de manera que la máxima de tu voluntad pueda ser adoptada como ley universal" .

Moral o Etica; el estudio de la moral en sus distintas concepciones, es quizá uno de los problemas más vastos que se le presentan al moralista, al sociólogo, al científico y en fin a cualquier hombre disciplinado intelectualmente.

Etica viene de la voz "ethos", que significa "costumbre", así como la moral viene del vocablo "mos" que traduce "costumbre".

La moral ó ética es pues, la ciencia práctica que según las luces de la razón, dirige los actos humanos, por la vía de la natural rectitud, es, en otros términos, la norma de conducta que dirige al hombre para que ejecute o realice sus actos en la sociedad en que viva ó actúe.

ETICA SOCIAL.

Definida la ética en sentido general, nos encontramos con el avance de los nuevos horizontes para el espíritu científico, con la ética social como la ciencia particular que se propone formular la ley de los hechos morales.

Así tenemos, que el concepto de la moral teórica, - tiende a desaparecer, sobre todo, en el campo positivista, considerándose las reglamentaciones morales, las obligaciones, los derechos y, en general, el contenido de la conciencia moral como una realidad dada, como un conjunto de hechos y, en una palabra, como un objeto de ciencia, debiéndose estudiar, mediante un método en función de los hechos sociales.

Según Aristóteles, ética es la filosofía práctica, - cuya única pregunta es: qué debemos hacer ?

La Etica nos enseña a tener juicio sobre cualquier - situación para actuar correcta y adecuadamente. La - conducta ética consiste en la realización de los valores éticos. Estos valores son:

- a) "Valores básicos, superiores a todos los otros valores pertenecientes directamente al ser humano como

ser: el valor de la vida, de lo consciente, de la actividad, del sufrimiento, de la previsión y de la capacidad de fijarse una meta.

" b) las virtudes: ser justo, sabiduría, valentía, auto-dominio, franqueza y veracidad, amor y confianza, fé, modestia y humildad, valores que se refiere a las relaciones con los demás.

" c) los valores específicos éticos, como el amor por todo el mundo, el respeto por la dignidad humana, individual y colectiva, etcétera. " .

Sentadas estas modestas consideraciones, pregunto: es o no importante una buena cátedra de Deontología Jurídica ? La respuesta no puede ser otra, que sí.

-----0-----

Por último, quiero referirme al cuerpo de Profesores. Algunos son magníficos profesores, excelentes catedráticos, preocupados por enseñar y porque el alumno aprenda algo. GRACIAS y, sin ninguna repercusión, mi voz humilde de estímulo para ellos. Pero, no todos son de tal calidad. Para desgracia nuestra y de nuestra sociedad, que luego verá reflejada la ineficacia de tales profesionales, no todos son Profesores en el sentido estricto de la palabra. No son dignos profesores. No, A otros sólo les interesa,

"firmar el registro", sea que dicten o no la clase, - que enseñen o no; que el alumno haya adquirido un conocimiento o mejorado el que tenía, nada de eso. Lo vital para ellos, muy orondos, es "firmar el registro" y nada más. Es lastimoso decir estas cosas, pero no por papar lo poárido ahuyentamos la hediondez, no recuerdo donde aprendí esta frase, en todo caso, quiero expresar que no por dejar de decir cosas que son realidad, van a desaparecer dichas realidades. Ellas, diganse o no, no son otra cosa que simples verdades.-

- - - -

En relación con el grave problema que afrontamos los estudiantes de quinto año, o mejor, décimo semestre, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cartagena, durante este año de 1.975, fué de gran magnitud y vastas reflexiones. Sobre todo, muy perjudicial para nosotros, los alumnos. No tuvimos oportunidad de hacer el décimo semestre a cabalidad. De ahí que se nos haya bautizado de "prematureros", porque nos "sacaron" de las aulas antes de tiempo. Obviamente, se comprenden las razones que existieron

para éllo, de ahí que no se critique esta determinación porque se sabe que el problema es más que todo financiero, según entiendo. Por lo tanto, tal problema concierne a la Nación. Y me atrevo a afirmar que sea financiero, puesto que se refiere a la falta de capacidad que afronta la Universidad para albergar el número de alumnos. Es reducido el número de aulas para las necesidades que élla tiene debido al alumnado. Si es así, el problema no es local, sino a escala nacional. Ya que tal situación sólo se remedia con un buen aporte para ensanchar la Universidad. Y este problema, cada día crece, pues, cada día el número de aspirantes a élla aumenta.

Para cerrar este capítulo, abogo por profesores idóneos, didácticos, consagrados a su materia, sin importarme en lo más mínimo, el sistema para elegirlos. Este, a mi modo de ver, es secundario, siendo lo esencial las cualidades que éstos ostenten. Pero eso sí, que no se dé la impresión de que con tales nombramientos, lo único que se persigue es hacer más frondoso el árbol burocrático. Es desastrozo.

CAPITULO II

A TODOS LOS ABOGADOS EN EJERCICIO.

Abogado es el profesional que con título de Doctor en -
 Derecho, se dedica a defender en juicio, por escrito ó
 de palabra, los intereses o causas de los litigantes.
 La Constitución Política de la República de Colombia -
 establece los requisitos para el ejercicio de la profe-
 sión de abogado, en su artículo 40, el cual es del si-
 guiente tenor:

" En adelante sólo podrán ser inscritos como abogados -
 los que tengan título profesional. Nadie podrá litigar
 en causa propia o ajena, sino es abogado inscrito. Sin
 embargo, la ley establecerá excepciones. " Tales excep-
 ciones están consagradas en los artículos 28, 29, 30, -
 31, 32, 34 y 35 del Decreto 196 de 1.971.-

Para ejercer la profesión de abogado, de conformidad con
 el Decreto citado, se requiere haber obtenido título -
 universitario y estar inscrito en el Registro Nacional
 de Abogados del Ministerio de Justicia. No se permitirá
 la inscripción cuando quien lo solicite se encuentre en
 alguno de los siguientes casos:

REPUBLICA DE
SALVADOR
ESTADO DE GUAYAMA

1. Quien se halla en interdicción judicial, y
2. El responsable de delito que tenga señalada pena de -
presidio, de prisión, o de relegación a colonia, cometi-
do con posterioridad a la vigencia de este Decreto, si -
por las modalidades y circunstancias del hechos, los mo-
tivos determinantes y la personalidad del agente, el Tri-
bunal competente lo considera indigno de ejercer la abo-
gacía. Se exceptúa el caso de la condena condicional o -
del perdón judicial.

Y en caso de estar inscrito cuando el interesado concu-
rra en una de estas dos excepciones anotadas, deberá ser
excluido del ejercicio de la profesión.

Actualmente la inscripción se lleva en el Registro Nacio-
nal de Abogados y élla es ordenada por los Tribunales de
Distrito Judicial, en la providencia en que, previo el -
trámite a que se contraen los artículos 4º a 23 del De-
creto en referencia, se decreta tal inscripción.

Hasta hace poco la inscripción era, digamos, no nacional,
sino local, por cuanto para ejercer la profesión era me-
nester estar inscrito en los libros de inscripciones de
abogados que debía llevar, obligatoriamente, cada juzga-
do ó despacho judicial. La inscripción, para ese deter-
minado despacho judicial, era requisito sine qua non pa-

ra poder ejercer la profesión y se efectuaba la inscripción mediante la presentación de copia del Acuerdo por medio del cual en determinado Tribunal se reconoció como abogado titulado a esa persona.

Aquí en Colombia, el sistema es el de la abogacía libre. Es decir, los abogados van cada uno por caminos diferentes. Por tanto, no existe la unión que dá la fuerza, y, por consiguiente, sin ninguna influencia en las esferas oficiales para la defensa de los intereses que nos son comunes.

Existe la abogacía colegiada, tiene su origen en el Derecho Romano y es el sistema que rige en casi todos los países europeos. Es la organización más adecuada al desenvolvimiento de los fines que le son propios, no tanto para la defensa de sus miembros especialmente, como para una más amplia formación profesional, - velando por el cumplimiento de los deberes de su ejercicio, manteniendo el decoro y prestigio de la clase dentro de normas de severa disciplina.

A pesar de todas estas fallas nuestra profesión mantiene un nivel de dignidad y decoro, aunque, sobra decirlo, con unas pocas excepciones.

Personalmente admiro mucho a los abogados en ejercicio; por su inteligencia, su tenacidad, decoro y ho--

nestidad.

Desde el punto de vista económico, están mejor librados, lucrativamente, que los que están dedicados a la judicatura. Pero están asimismo, avocados a una serie de "aceleramiento" y a veces hasta de estar días y días, detrás de un empleado notificador, a quien se le provee de lo necesario para que efectúe la notificación personal, que es indispensable para que pueda el proceso continuar. Y lo de "aceleramiento", pues el Código de Procedimiento Penal actual, redujo considerablemente el término para que se produzca la perención, en casi todos los delitos, y es otro de los tantos afanes de estos dignísimos señores, a fin de cumplir fielmente con sus deberes.

Una novedad, llámemosla así, que introdujo el actual Código de Procedimiento Civil, es el título VI, capítulo I, referente a los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados. Consagrados en el artículo 71. Esos deberes y responsabilidades son:

1. Proceder con lealtad y buena fé en todos sus actos.

Y el artículo 242, también de la misma obra, dice que las partes tienen el deber de colaborar con los peritos, facilitarles los datos, las cosas y el acceso a los lugares que ellos consideren necesario para el desempeño de -

su cargo, y si alguna no lo hiciere, se hará constar - así en el dictamen y el Juez apreciará tal conducta - como indicio en su contra, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 39, de la citada obra, la que además, otorga al Juez "poderes disciplinarios" en estos casos.

2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas, y en el ejercicio de sus derechos procesales.

Cuánta temeridad y mala fé se observa en muchos procesos. Cuántas maniobras reiteradas para entorpecer el desarrollo normal de un proceso. Es algo de ocurrencia diaria.

3. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales; y guardar el debido respeto al Juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia.

Cuántos escritos irrespetuosos no han sido rechazados por la Secretaría de los Despachos ? Cuántos impedimentos han surgido por no guardar al Juez el debido respeto ? Indudablemente que muchos. Bien sabemos que la profesión es apasionante. Cada caso a defender nos hace vivirlo; pero, por educación al menos, tenemos que "no

explotar" cuando en una providencia el criterio del -
 juzgador es diferentísimo al nuestro. Antes de salir
 con faltas de respeto, o alguna grosera petulancia, -
 por favor, impugnemos ese fallo, como la ley nos fa-
 culta para éllo. Para eso están los recursos. Pero ja-
 más pretendamos influir en el criterio del juzgador a
 través de groserías ó influencias. Nada de eso. Esta
 es una profesión de raciocinio, con razonamientos ju-
 rídicos y lógicos podemos variar ese criterio del juez.
 No de otra manera.

4. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio
 o del lugar denunciado en la demanda para recibir no-
 tificaciones personales, so pena que éstas se surtan
 válidamente en el anterior.

En este ordinal se desprende la correlativa sanción
 a su incumplimiento, pues si tal precepto no se cumple,
 las consecuencias las afronta el mismo infractor.

5. Concurrir al despacho del juez cuando éste los ci-
 te y acatar sus órdenes en las audiencias, y dili-
 gencias.-

6. Prestar al Juez su colaboración para la práctica -
 de pruebas y diligencias, a riesgo de que su re-
 nuencia sea apreciada como indicio en contra suya. Al-
 gunos, niquera prestan su colaboración al juez en la

práctica de pruebas que ellos mismos solicitaron.' Que queda para las no solicitaron ?

7. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados y dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de quinientos pesos.

A este respecto, aún no he oído que se ha impuesto la primera multa por la infracción de este ordinal y sí he visto, con bastante frecuencia, cantidades de subrayados y anotaciones al margen de muchos expedientes. Y no solo eso, sino he visto la crítica escrita al margen de una foja que contiene un proveído; hecha obviamente no por el juez, sino por la parte afectada con tal pronunciamiento. No cabe otra explicación.

Por su parte el Título V, del Decreto 196 de 1.971, artículo 47, se refiere a los deberes profesionales del abogado. Estos deberes son :

1. Conservar la dignidad y el decoro de la profesión;
2. Colaborar legítimamente en la recta y cumplida administración de justicia;

Observar y exigir la mesura, la seriedad y el respeto debidos en sus relaciones con los funcionarios, con los colaboradores y auxiliares de la justicia, con la

contraparte y sus abogados, y con las demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión;

4. Obrar con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones con los clientes;
5. Guardar el secreto profesional;
6. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, y
7. Proceder lealmente con sus colegas.

Es tan frecuente la falta de lealtad entre colegas. - Tenemos una tarifa de honorarios. Puede no ser obligatoria, pero sin embargo, debe servir de guía. Y es humillante, por decir lo menos, que entre colegas se arrebate un negocio tan sólo por la diferencia de precio. Y si fuera un precio decoroso, se excusaba un poco, pero por el afán de dejar al colega sin el negocio, casi el precio llega al suelo, con el consiguiente perjuicio para todo el gremio, pues quien es responsable, no le quita el negocio al colega, a veces al amigo, por una diferencia en la tarifa de honorarios. Es lamentable esta situación. El título VI, del mismo Decreto, hace referencia al Régimen disciplinario. Habla de las faltas, las que clasifica en: faltas contra la dignidad de la profesión, contra el decoro profesional, contra el respeto debido a la administración de justicia, contra la recta administración de justicia, contra la lealtad debida a la adminis-

tración de justicia, a la lealtad con el cliente, a la honradez del abogado, a la debida diligencia profesional, a la lealtad profesional.

Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

1. La pública embriaguez consuetudinaria o el hábito injustificado de drogas estupefacientes;
2. El hábito de frecuentar garitos, lenocinios u otros lugares de mala reputación;
3. La provocación reiterada de riñas o escándalos públicos;
4. La mala fe en los negocios;
5. La dilapidación del patrimonio en perjuicio de los acreedores;
6. La administración o participación en negocios incompatibles con el respeto que exige la abogacía;
7. La utilización de intermediarios para obtener poderes o la participación de honorarios con quienes lo han recomendado, y
8. El patrocinio del ejercicio ilegal de la abogacía o del ingreso a la profesión de personas de malos antecedentes o quea no reúnan las condiciones habilitantes.

El abogado que cometa una de estas faltas incurrirá - en amonestación, censura o suspensión.

Son faltas contra el decoro profesional:

1. La propaganda por anuncios hablados o escritos que no se limiten al nombre del abogado, sus títulos y especializaciones académicas, los cargos desempeñados, los asuntos a que atiende de preferencia o con exclusividad y los datos relativos a su domicilio profesional, y
2. La solicitud o consecución de publicidad laudatoria para sí o para los funcionarios que conozcan o hayan conocido de los asuntos concretos a cargo del abogado.

Quien incurra en una de estas faltas tendrá sanción de amonestación o censura.-

Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia, las injurias y las acusaciones temerarias contra los funcionarios, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar comedidamente, por los medios competentes, las faltas cometidas por dichas personas.

El responsable de una de estas faltas incurrirá en amonestación, censura o suspensión.

Constituyen faltas contra la recta administración de justicia:

1. Emplear medios distintos de la persuasión para influir en el ánimo de los funcionarios o de sus colaboradores;

2. Promover, a sabiendas, una causa manifiestamente injusta;
3. Recurrir en sus gestiones a las amenazas o a las alabanzas a los funcionarios o a sus colaboradores; invocar méritos particulares, credos políticos o religiosos de éstos, vínculos de amistad o de cualquiera otra índole, y
4. Valerse de dádivas, remuneraciones ilegales, atenciones injustificadas o insólitas o de cualquier otro acto equivoco que pueda ser interpretado como medio para lograr el favor o la benevolencia de los funcionarios o de los auxiliares de la justicia.

Estas faltas serán sancionadas con amonestación, censura, suspensión o exclusión.

Son faltas contra la lealtad debida a la administración de justicia:

1. La proposición de incidentes, interposición de recursos, formulación de oposiciones o de excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales; la solicitud de medidas cautelares desproporcionadas y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

Es frecuente que el proceso normalmente no termine cuando llega a su etapa final, porque entonces vienen canti-

dades de incidentes, recursos, etc., manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de un proceso o bien, impedir a todo trance, la ejecución de una sentencia.

2. El consejo, el patrocinio o la intervención en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos;
3. Las afirmaciones o negaciones maliciosas o las citas inexactas que puedan desvir el recto criterio de los funcionarios encargados de definir una cuestión jurídica, y
4. El uso, a sabiendas, de pruebas falsas o la desfiguración o amañó de las pruebas.

Incurrirá en censura, suspensión o exclusión, el responsable de una de estas faltas.

Son faltas de lealtad al cliente:

1. No expresarle su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado.

Hay casos bastantes difíciles de defender. Sin embargo, a priori, ya el abogado le está garantizando a su cliente que él ganará el pleito. Me parece una forma de actuar ridícula.

2. Garantizarle que, de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable;

Otra irregularidad, muy semejante a la anteriormente expuesta, pero de bastante ocurrencia. Por el ánimo de que se le encargue la gestión, aun sin conocer de qué se trata, ya están garantizando un resultado favorable. Que modo más insensato de proceder.-

3. Callar, en todo o en parte, hechos o situaciones, o -
alterar la información correcta, con ánimo de desviar
la libre decisión sobre el manejo del asunto;
4. Asesorar, patrocinar o representar, simultánea y su--
cesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos,
sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento
de todos, gestiones que redunden en provecho común ;
5. Comunicar o utilizar indebidamente los secretos que -
le haya confiado el cliente, aún en virtud de reque-
rimiento de autoridad, a menos que haya recibido autori-
zación de aquél, o que tenga necesidad de hacer revela-
ciones para evitar la comisión de un delito, y
6. Adquirir del cliente parte de su interés en causa, -
a título distinto de la equitativa retribución de los
servicios y gastos profesionales.

Constituyen faltas a la honradez del abogado:

1. Exigir u obtener remuneración o beneficios despropor-
cionados a su trabajo, con aprovechamiento de la ne--
cesidad, la ignorancia o la inexperiencia del cliente;
2. Cobrar gastos o expensas irreales;
3. Retener dineros, bienes o documentos suministrados p
para las gestiones, o los recibidos de otras personas
por cuenta de su cliente, o demorarle injustificadamente
la comunicación de este recibo;

4. Utilizar tales dineros, bienes o documentos en provecho propio, o de un tercero;
5. No rendir oportunamente al cliente las cuentas de su gestión y manejo de bienes, y
6. Negarse a otorgar recibos de pago de honorarios o de gastos, cuando le sean solicitados;

Incorre en falta a la debida diligencia profesional:

1. El abogado que injustificadamente demore la iniciación o prosecución de las gestiones que le han sido encomendadas o deje de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, y
2. El abogado que sin justa causa descuide o abandone el asunto de que se haya encargado.

Son faltas a la lealtad profesional:

1. Realizar directamente o por interpuesta persona, y en cualquier forma, gestiones encaminadas a desplazar o a sustituir a un colega en asunto profesional de que éste se haya encargado, u ofrecer o prestar sus servicios a menor precio para impedir que se confiara el encargo a otro abogado;

A este respecto dije algo al comentar el deber de proceder lealmente con sus colegas.

2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie

la renuncia o autorización del colega reemplazado, o -
que se justifique la sustitución;

3. Negociar directamente con la contraparte, sin la -
intervención o autorización del abogado de ésta, y

4. Propiciar la elusión o el retardo del pago de los -
honorarios debidos a un colega.

Todas y cada una de esas infracciones hacen incurrir -
al abogado en censura, suspensión o exclusión.

Por último, les recuerdo a los señores abogados en ejer-
cicio, que es ésta una profesión pública, pues es del
conocimiento de todos. Lo que pasa en un proceso es pú-
blico, lo que no ocurre en otras profesiones. Por ejem-
plo, quién se entera de lo que puede suceder o no en -
la intimidad de un consultorio médico ? El paciente y
el médico únicamente. No así ocurre con la abogacía; -
de ahí que se desacredite tan fácilmente, por el ca-
rácter de pública que tiene. Como consecuencia de esa -
publicada se exige mucho más al profesional que a élla
se dedica. Mayor rectitud, mayor moral, mayor honesti-
dad.

Repito a los señores abogados litigantes, lo que les
dice el numeral 4 del Decálogo:

" PIENSA SIEMPRE QUE TU ERES PARA EL CLIENTE Y NO EL
CLIENTE PARA TI " .

EL CODIGO DE ETICA PROHIBE AL ABOGADO :

I

Encargarse de un asunto
cuya moralidad no conoce.

II

Proponer demandas sin
fundamento y sin intención
de seguir el juicio, sólo para
forzar un arreglo directo.

III

Asegurar al cliente que
ganará el litigio

IV

Tratar de engañar al Juez
o a la parte contraria,
presentándole situaciones falsas,
documentos apócrifos, o alegando
los que no existen.

V

Proponer un juicio con el
fin de entorpecer otro pendiente.

VI

Colaborar en la preparación
de contratos simulados o
irregulares.

VII

Defender causas civiles inicuas,
porque así se hace cómplice de la iniquidad.

VIII

Crear motivos orientados a
recusar a los jueces, sin
razón legal justificada.

IX

Demorar la tramitación
con pretexto, o, demorar en
cualquier término los procesos judiciales.

X

Ocultar su nombre en las
gestiones en que interviene.

XI

Hacerse partícipe o solidario
con odios personales de su cliente.

XII

Tener el concepto legal
como elástico o acomodaticio.

XIII

Prestar o vender su firma a quienes no son
abogados o a quienes siéndolo han sido suspendidos
en el ejercicio de la abogacía o faltas contra la
ETICA y la MORAL PROFESIONALES.

CAPITULO III

A TODOS LOS QUE OSTENTAN LA
INVESTIDURA DE "JUECES DE LA REPUBLICA".

Esto que transcribo a continuación es copiado de la Sagrada Biblia, Libro de los Salmos:

"Hacés justicia de verdad oh Jueces ? Juzgais rectamente a los hijos de los hombres ?

Mas bien a sabiendas obráis la iniquidad; vuestras manos - hacen que en la tierra domine la violencia.

Quiébrales, oh Dios, los dientes en la boca; rompe, oh Yavé, las quijadas de estos leoncillos.

Desaparezcan como agua que se va, que se marchiten como mazgo que se pisa.

Sean como caracol que se deslíe caminando; como aborto de mujer, que no ve el sol " .

- - - - -

El artículo 158 de la Constitución Nacional, dice: " Para ser Juez Municipal se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y abogado titulado " .

El personal que presta sus servicios en la administración de - justicia requiere reunir las óptimas condiciones de preparación, eficacia y honestidad. Ningún cargo público exige con mayor, rigor que el judicial una ética intachable en su desempeño.

No se trata sólo de abstenerse de incurrir en ilícitos penales y de no violar las prohibiciones expresas de los Códigos de Procedimiento, leyes y decretos complementarios. En todos estos casos existen sanciones penales o disciplinarias. La ética, en cambio, se refiere a las actuaciones del juez que no tienen sanción jurídica " al comportamiento procesal del juez no sancionable jurídicamente ". Donde el mandato jurídico no existe para él, donde la sanción jurídica no puede producirse, allí habrá de funcionar la ética, como dice Sentis Melendo.

Son contados los casos de prevaricato y cohecho contra los jueces colombianos. Pero esto, no quiere decir que todos sean un crisol de honestidad. Algunos se han encargado de bañar en indignidad la profesión del Derecho; afortunadamente son pocos, pues a pesar del sistema político, que impide la absoluta independencia de los jueces, éstos conservan intactos aun, los conceptos de dignidad, honestidad, probidad y justicia.

El Decreto 250 de 1.970, estatuto de la Carrera Judicial y del Ministerio Público, dice en su artículo primero, que la carrera judicial ".....corresponde a la necesidad de que la justicia se imparta pronto y cumplidamente por Magistrados y Jueces probos, dignos y respetables.... para preservar la majestad de las instituciones y la confianza

de la ciudadanía en el derecho. " También dice que la Carrera Judicial tiende " a una rigurosa selección de los funcionarios y empleados basada en los méritos personales que dé igualdad de oportunidades, estimule el ingreso de los más aptos, su permanencia y superación y ofrezca condiciones decorosas de vida ". Sería excelente que esta Carrera Judicial funcionara a cabalidad.-

Lo que se me ocurre decir a los señores Jueces es que, por encima de todo, conserven siempre su dignidad. Es muy grande. No la pisoteen. Si se tiene seguridad de que se sabe derecho, que se interpretan correctamente las leyes y que se aplica justicia rectamente, a qué se puede temer ? Por qué estar vacilantes y amedrentados al resolver los litigios judiciales, sea quienes sean los apoderados, gocen o no de influencias, sean o no suplentes de Representantes o Senadores, etc. ? No hay que hacer acepción de personas. Nada de todas esas influencias debe importar. Acaso no tienes conciencia de lo que sabes ? Acaso no te sientes competente en la profesión que estudiaste ? Considero que si se sabe impartir justicia rectamente, nada ni nadie nos hará vacilar. Por el contrario, seguros -

de sí mismo. Con la mirada muy en alto. Con la tranquilidad y seguridad que dá la paz de conciencia. Todos - estos pensamientos míos, ¿serán utopía? Será que hasta ahora he visto la vida desde un telón diferente? Cuando en realidad esté en el campo profesional, sentiré - el temor de la presión, de la influencia, etc? . Sinceramente, no lo creo. Si todos actuamos de manera recta, aplicando verdaderamente justicia, nuestro pueblo, - nuestra gente, tendría o recobraría la confianza en la administración de justicia. Se olvidarían para siempre frases como la de " la justicia es para los de ruana " y otras tantas de igual sabor. Por qué no, pues, empezar a devolver al pueblo su confianza en las instituciones? Buena falta que le hace.

Por su parte el Decreto 250 de 1.970, Título XV, que se refiere al Régimen disciplinario, en el capítulo I, se refiere a las Faltas de los funcionarios o empleados - que atentan contra la dignidad de la administración de justicia; éllas son:

"1. Embriaguez habitual, práctica de juegos prohibidos, uso de estupefacientes, amancebamiento, concurrencia a lugares indecorosos, homosexualismo, abandono del hogar, y en general un mal comportamiento social;

- 2. Las expresiones injuriosas o calumniosas contra las instituciones o contra cualquier empleado o funcionario público;
- 3. Hacer en actuación judicial o fuera de ella calificaciones ofensivas, ultrajantes o calumniosas de las personas que intervienen en los procesos;
- 4. Solicitar o recibir dádivas, agasajos, préstamos, regalos y cualquier clase de lucros provenientes directa o indirectamente de parte o apoderado en asunto que se halle a su conocimiento o en el cual haya de intervenir, u ofrecerlos o darlos a otros funcionarios o empleados o solicitarlos o recibirlos de funcionarios o empleados de su dependencia directa o indirecta;
- 5. Influir, directa o indirectamente sobre quienes de ellos dependen, en el nombramiento o elección de funcionarios o empleados;
- 6. Solicitar o fomentar publicidad de cualquier clase respecto de su persona o de sus actuaciones, sin perjuicio del derecho de rectificar informaciones o comentarios;
- 7. Ejercer directa o indirectamente actividades incompatibles con el decoro del cargo o que en alguna forma atenten contra su dignidad."

Constituyen conductas contrarias a la eficacia de la -
administración de justicia:

- " 1. Omitir o retardar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo o el trabajo que les señale la ley o los reglamentos de la oficina, o dejar vencer - los términos sin la actuación correspondiente.
2. No suministrar oportunamente las informaciones que deban dar o suministrarlas con inexactitud o en forma incompleta.
3. Dejar de asistir injustificadamente a la respectiva oficina, o cerrarla sin motivo legal, o limitar indebidamente las horas de trabajo o de despacho al público.
4. Violar las normas sobre nombramientos o elección de los funcionarios o empleados y las que regulan la designación de auxiliares.
5. Dejar de asistir a los actos o diligencias en que - se requiera su presencia o a las deliberaciones de la Sala o firmar las providencias sin haber participado - en su discusión o pronunciamiento.
6. No dar noticia a la autoridad competente de delitos o faltas cometidas por los funcionarios o empleados, los apoderados, los voceros y los auxiliares que inter-

se lo ordena; no dictar, no firmar, o dejar de notificar efectivamente en audiencia las sentencias y demás providencias cuando a ello hubiere lugar.

14. Hacer constar en cualquier diligencia judicial hechos que no sucedieron o dejar de relacionar los que ocurrieron.

15. Omitir el reparto cuando él sea obligatorio, o hacerlo o tolerar su ejecución en forma irregular.-

16. Contravenir las disposiciones sobre honorarios de los auxiliares y sobre arancel.

17. Tener a su servicio en forma estable o transitoria para las labores de su despacho personas distintas de los empleados de la propia oficina."

Y, en general, consituyen mala conducta el incumplimiento de los deberes propios, la infracción de las incompatibilidades y la incursión en los impedimentos de conducta para el ejercicio del cargo.

Para hacer efectiva la represión de tantas irregularidades, fué menester la expedición de la ley 20 de 1.972 , sobre el Honorable Tribunal Disciplinario, llamado popularmente " la supercorte ".

Este Tribunal está integrado por cuatro Magistrados, elegidos paritariamente por las Cámaras Legislativas, para períodos de cinco años, de ternas que les pasará

se lo ordena; no dictar, no firmar, o dejar de notificar efectivamente en audiencia las sentencias y demás providencias cuando a ello hubiere lugar.

14. Hacer constar en cualquier diligencia judicial hechos que no sucedieron o dejar de relacionar los que ocurrieron.

15. Omitir el reparto cuando él sea obligatorio, o hacerlo o tolerar su ejecución en forma irregular.-

16. Contravenir las disposiciones sobre honorarios de los auxiliares y sobre arancel.

17. Tener a su servicio en forma estable o transitoria para las labores de su despacho personas distintas de los empleados de la propia oficina."

Y, en general, constituyen mala conducta el incumplimiento de los deberes propios, la infracción de las incompatibilidades y la incursión en los impedimentos de conducta para el ejercicio del cargo.

Para hacer efectiva la represión de tantas irregularidades, fué menester la expedición de la ley 20 de 1.972 , sobre el Honorable Tribunal Disciplinario, llamado popularmente " la supercorte ".

Este Tribunal está integrado por cuatro Magistrados, elegidos paritariamente por las Cámaras Legislativas, para períodos de cinco años, de ternas que les pasará

el señor Presidente de la República. El Senado y la Cámara eligen dos Magistrados principales con sus respectivos suplentes.

Se requieren, para ser Magistrado de este Tribunal, las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y son causales de retiro forzoso las que la ley señala para éstos.

Este cargo de Magistrado del Tribunal Disciplinario, es incompatible con cualquier otro destino público y con el ejercicio de la abogacía. Se posesionan ante el señor Presidente de la República y devengan las mismas asignaciones que los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.-

Son atribuciones de este Tribunal:

Conocer en única instancia de los procesos por faltas disciplinarias que se adelanten en contra de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado y Fiscales del mismo Consejo, el Procurador General de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Seccionales de lo Contencioso Administrativo y sus respectivos Fiscales, lo mismo que las faltas en que incurran los Magistrados del Tribunal Disciplinario.

Conocer de los procesos que se adelanten contra los abogados por contravenciones a la ética o a sus deberes pro-

DEPARTAMENTO DE
DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CAROLINA

fesionales, conforme al Estatuto del ejercicio de la Abogacía. Y,

Dirimir los conflictos de competencia que ocurren entre las distintas jurisdicciones.

Todos estos Decretos, bien sea para reglamentar los estudios de Derecho, como lo es el Decreto Ley Nº 970 de 1.970, que promueve la reforma de los estudios de Derecho, el 1397 del mismo año, que señala las asignaturas que se deben aprobar para obtener el título de doctor en Derecho; el 196 de 1.971, son una muestra de que el Gobierno colombiano ha tomado especial interés en organizar en el mejor modo posible, la profesión de Abogado. Es una consecuencia de las exigencias del mundo moderno, que hacen menester que los universitarios de esta rama, adquieran mayor preparación para el ejercicio de la profesión.-

Además, si se están creando organismo de vigilancia e inspección, es porque se quiere a toda costa, preservar la dignidad de estas instituciones. Y es lógico que así sea.-

A pesar del interés del gobierno, conforme a lo expues-

to últimamente, la profesión de abogado, el gremio en general, carece de influencia en las esferas oficiales. Una consecuencia de la falta de voz en esas esferas, se nota a grandes ragos, en la mala dotación de los Despachos judiciales. Estos no están a tono con la investidura de un Juez. Algunos "Despachos Judiciales " son unos verdaderos cuchitriles, donde se adolece hasta de lo más indispensable para la buena operancia del aparato judicial.

De alguien oí decir que la rama judicial es "la cenicienta del poder público " Y es verdad. La cenicienta - por lo desgreñada y olvidada que se tiene a esta rama del poder público. Está en la inopia más grande.

Aquí en Cartagena, niquiera contamos con un edificio apropiado para "Palacio de Justicia", pues el que hasta hoy está ejerciendo tales atributos, es un vetusto y - destartalado edificio, donde niquiera hay un requisito indispensable de toda edificación: servicio sanitario. El que a tal menester está destinado, por la pura necesidad corporal, está en pésimas condiciones, que en una edificación como ésta, tan antigua, difícilmente puede repararse.

Todo esto muy a pesar de que han sido tres, por lo menos, los Ministros de Justicia, costeños. Y entre ellos, un cartagenero. Digo por lo menos tres, pues no me remonto sino hasta donde yo misma sé.-

Para cerrar este capítulo, digo, a todos los Jueces -
colombianos:

" No tuerzas el derecho, no hagas acepción de personas,
no recibas regalos, porque los regalos ciegan los ojos
de los sabios y corrompen la palabra de los justos .
Sigue estrictamente la justicia " .

- - - - -

C A P I T U L O IV

En Colombia la profesión de abogado se reglamentó de manera expresa en la Ley 69 de 1.945, que en diecinueve artículos, desarrolló el artículo 40 de la Constitución Nacional, sobre el ejercicio de la abogacía. Pero esta ley no trataba todo lo relacionado con la materia. Por esto el gobierno del Presidente Misael Pastrana Borrero profirió el Decreto 196 de 1.971, que reglamentó la abogacía.

Las exigencias del mundo moderno, hacen que los universitarios adquieran una mayor preparación para el ejercicio de la profesión. A partir de 1.970, el gobierno colombiano ha tenido especial interés en reglamentar los estudios y el ejercicio del Derecho.

Así tenemos que el Decreto Ley número 970 de 1.970, promueve la reforma de los estudios de Derecho; el Decreto N° 1397 del mismo año, señala las asignaturas que se deben aprobar para obtener el título de doctor en Derecho. El 196 de 1.971, además de la parte intelectual, exige los deberes que deben cumplir los abogados en el ejercicio de la profesión y prescribe las

malas costumbres que se iban introduciendo en el personal de abogados.

Establece el régimen disciplinario para juzgar y castigar las conductas ilícitas de los abogados. Fija las faltas que atenta contra la dignidad y el decoro de la profesión, contra la recta administración de justicia, contra el cliente, contra la honradez del abogado, contra la lealtad profesional y contra la debida diligencia en el desempeño de los asuntos profesionales.

Se exige la dignidad de la profesión, el respeto a la administración de justicia, el celo y diligencia en el trámite de los negocios, las relaciones de lealtad para con el cliente y los colegas.

Se establece la jurisdicción y competencia de los cuales se encargan en primera instancia, para conocer de las conductas que atentan contra el referido decreto, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y en segunda, el Tribunal Disciplinario, y en su defecto, la Corte Suprema de Justicia.

El Decreto 196 de 1.971, al cual me vengo refiriendo, se fracciona en VII Títulos.

El Primero, contiene disposiciones generales, tales como el de que la " abogacía tiene como función social la de

colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia. «Esto de la realización de una recta y cumplida administración de justicia debe ser una aspiración de todos, esferas políticas, gubernamentales, apolíticas, industriales, sindicales, etcétera; no únicamente del gremio de abogados.

El artículo 2º dice que la principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es su misión, asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas. Es decir, en medio de este ambiente gaseoso de corrupción, se encomienda al abogado una misión bellísima, casi que sagrada, como es la de defender en justicia los derechos de la sociedad.-

El artículo 3º dice que es abogado quien obtiene el correspondiente título universitario de conformidad con las exigencias académicas y legales.-

El Título II, se refiere al trámite a seguir para la inscripción como abogado titulado, que es requisito esencial para ejercer la profesión.

Dentro de ese trámite se publica en un periódico - de circulación nacional, la solicitud de inscripción, y , según el artículo 11, durante los diez - días subsiguientes a los de dicha publicación, cualquier persona podrá oponerse a ella. Habiendo quedado demostrado, en esa fórmula, en forma palpable, el carácter de p ú b l i c a de la profesión de - abogado. Esa publicidad se inicia desde cuanto se están dando los primeros pasos para obtener el reconocimiento como abogado titulado. Tan pública es, que c u a l q u i e r persona, oí gase bien, tiene facultad, por ministerio de la ley, para oponerse a tal inscripción. Claro está, que esa oposición sólo podrá fundamentarse en hechos que, conforme al Decreto que se comenta, impidan la inscripción. Se formula por escrito, bajo juramento, ante el Magistrado que sustancia la solicitud.

Si no se formula oposición dentro del referido término, la Sala Especial de Decisión, decretará la - inscripción.

En firme la providencia que decreta la inscripción se comunica al Ministerio de Justicia para que se incluya al interesado en el Registro Nacional de Aboga-

dos, y así, expedir la correspondiente Tarjeta Profesional.

Si se formulare oposición, se da traslado de élla, por dos días al solicitante de la inscripción, y al que formula la oposición, para que pidan pruebas. Dentro de los nueve días siguientes se practicarán las solicitadas y las que de oficio decreta la respectiva Sala, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes si se decreta o no la inscripción.

Contra esta providencia procede el recurso de súplica ante el Tribunal en pleno, el que resolverá dentro de los diez días siguientes .

De tal suerte, pues, que es ésta una profesión eminentemente pública. Tanto , que aún antes de que se decreta la inscripción como abogado, cualquier personas podrá oponerse a tal inscripción, por hechos que, conforme al mismo decreto, atentan contra la dignidad de la administración de justicia.

Mientras esté vigente la inscripción, es decir, no está suspendida ni cancelada, el abogado está habilitado para ejercer la profesión en todo el territorio de la República, con las limitaciones establecidas en la Constitución y la ley.

Quien actúe como abogado debe exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar su gestión, dejando testimonio escrito en el respectivo expediente. Y deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta, so pena de no dársele curso, conforme lo establecido en el artículo 22 del Decreto en referencia:

" Quien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, de lo cual se dejará testimonio en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud " .

Por otra parte, la actuación sobre inscripción podrá ser revisada y puede ordenarse su cancelación, mediante el trámite de un incidente, si se comprobare que tal inscripción se realizó sin el lleno de los requisitos legales.

El título. III se refiere al régimen general del ejercicio de la Profesión, las excepciones a esos preceptos, incompatibilidades y el ejercicio ilegal de la abogacía.

Me referiré a los dos últimos conceptos:

Según el artículo 39, no pueden ejercer la abogacía, así se hallen inscritos:

los empleados públicos y los trabajadores oficiales, - aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en -

función de su cargo o cuando el respectivo contrato - se lo permita. Pero en ningún caso los abogados a contrato podrán litigar contra la Nación, el Departamento o el Municipio, según la espera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual - presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

2) Los Senadores, Representantes a la Cámara, diputados a las Asambleas, consejeros intendentales y comisariales, y concejales distritales y municipales, - en los casos de incompatibilidades señalados en la - Constitución y la Ley.-

3) Los Militares en servicio activo con las excepciones consagradas en el ordenamiento procesal militar.

4) Los que están privados de su libertad como consecuencia de auto de proceder, excepto cuando la actuación sea en causa propia , sin perjuicio de los reglamentos carcelarios.-

Según el artículo 40, en ningún caso podrá el abogado actuar en relación con asuntos de que hubiere conocido en el desempeño de un cargo público, o en los cuales hubiere intervenido en ejercicio de funciones ofi-

ciales; tampoco podrá hacerlo ante dependencia administrativa en la cual haya trabajado dentro del año siguiente a la dejación del cargo.

- - - - -

El Capítulo IV del Título III de este Decreto, comprende las infracciones por ejercicio ilegal de la abogacía y los hechos constitutivos de tales infracciones. Ellas son :

1. Quienes no siendo abogados inscritos, se anuncien ó hagan pasar como tal, u ofrezcan servicios personales - que requieran dicha calidad o litiguen sin autorización. La norma es clara: quien no tenga la calidad de abogado inscrito, incurre en la infracción; quiere decir, lo de abogado inscrito, que ya se puede ostentar el título - universitario que lo acredita académicamente como abogado titulado, sin que se le haya otorgado licencia para ejercer, no le da derecho a anunciarse como abogado inscrito. Tal título académico, es insuficiente para ser catalogado como abogado inscrito. Es indispensable, por lo tanto, el trámite previo, señalado en el mismo Decreto, para obtener la calidad de abogado inscrito. Así que

pueden incurrir en esta infracción, no sólo cualquier -
persona que jamás hubiere cursado estudios de derecho,
sino tambien, los que habiéndolos cursado, aun no están
reconocidos como abogados inscritos, en el Registro -
Nacional de Abogado.

2. El abogado que actúe estando suspendido o excluido
de la profesión.

Sabemos que entre las sanciones contempladas en el ré-
gimen disciplinario de este Decreto, están desde la -
amonestación privada hasta la exclusión del ejercicio
profesional. Entre estos dos extremos, existe una in-
termedia, que es la suspensión, la cual es decretada
en la providencia con que culmina una investigación -
contra la ética profesional y puede ser por el tiempo
que según el respectivo Tribunal, considere necesario;
nunca será inferior a dos meses. Pues bien, mientras -
esté vigente esa suspensión, al abogado afectado , le
es terminantemente prohibido ejercer la Profesión.

3. El abogado que intervenga no obstante lae existen-
cia de una incompatibilidad. Ya me referí a las cau-
sales que constituyen incompatibilidades. Si a pesar
de existir una de ellas, el abogado interviene en al-
guna gestión judicial, pues incurre en ejercicio ile-

gal de la abogacía.-

4. El titular de licencia temporal, es decir, la que obtienen los que han terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, y ejerzan la abogacía en asuntos distintos a los contemplados en el artículo 31 del Decreto en referencia, • la ejerzan por tiempo mayor al indicado en la licencia, que en ningún caso puede ser después de los dos años de otorgada.-

Por último, el funcionario público que admita, tolere o permita o en cualquier forma facilite, autorice el ejercicio ilegal de la abogacía, incurre en falta disciplinaria que será sancionada con la suspensión, cuando es por primera vez, y con la destitución , en caso de reincidencia.

Así las cosas, siendo como es, una profesión pública, cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades las infracciones a que se contrae este Capítulo.

El funcionario público que tenga conocimiento de cualquiera de ellas, está obligado a denunciarla al Juez competente, y si fuera éste quien tuviere noticia de la infracción, por cualquier medio, es decir, oral, radial, mural, escrito, etc., deberá iniciar de oficio, el correspondiente proceso.

Los Títulos IV y V se refieren, en su orden, a la inspección y vigilancia de la Profesión, la que corresponde al Ministerio de Justicia, y a los Deberes Profesionales del abogado, al cual, en el capítulo correspondiente a los abogados en ejercicio, hice algún comentario. Por lo tanto, no me referiré a ellos, por no considerarlo del todo indispensable.-

El Título VI se refiere al Régimen Disciplinario, y el Capítulo I alude a todos los hechos que constituyen faltas contra este Régimen.

El Capítulo II, se refiere a las sanciones.

La Ley 17 del 2 de abril del presente año, 1.975, modifica, además de varios artículos del Código de Procedimiento ~~penal~~, los artículos 72 y 77 de este Decreto.

Hasta antes de entrar a regir esta Ley, de las infracciones disciplinarias sólo conocía la Sala Penal de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por disposición del artículo 72 citado.

Pués bien, a partir de la Ley 72 de 1.975, de las in-

fracciones disciplinarias, conoce no sólo la Sala Penal, sino toda la Corporación. Es decir, todos los miembros del Tribunal, sin discriminación de Sala, teniendo en cuenta, eso sí, al hacer el correspondiente repartimiento, la naturaleza de la investigación. Es decir, si la posible infracción fué cometida a raíz de un proceso penal, será repartida entre los Magistrados de la Sala Penal, por orden alfabético de apellidos. Si a causa de un proceso civil o laboral, pues a los miembros de la Sala Civil o Laboral, según fuere el caso.

La modificación del artículo 77, consiste en que facultaa para practicar pruebas, aún aquellas que hayan de recibirse en el mismo lugar de la sede, por Juez comisionado.

Por otra parte, el artículo 30 bis, de esta Ley, establece la indagación previa, que consiste en que el funcionario instructor pueda ordenar que se practique diligencias que considere indispensable, en caso de duda sobre la procedencia de la apertura de la investigación para decidir si se dicta auto cabeza de proceso o auto inhibitorio. Tales pruebas deberán practicarse dentro del término de 10 días.-

Esta medida es muy saludable, pues son muchas las - denuncias de esta clase que a primera vista parecen temerarias o de mala fé. Y es lastimoso estar abriendo investigaciones, sin ningún fundamento legal, que si bien es cierto no puede llevar a ninguna infracción, si pueden mortificar tremenda y moralmente a profesionales escrupulosos.

Actualmente se están recibiendo en el Tribunal de - Cartagena, semanalmente, por lo menos cinco denuncias por faltas contra la ética profesional, lo que considero de un índice elevado.

Ahora bien, las sanciones por faltas contra la ética profesional consisten en:

Amonestación, que es una represión privada que hace la respectiva Corporación ó Tribunal Disciplinario, al infractor por la falta cometida.

Censura: la reprobación pública que se hace al infractor. Publicada en la Gaceta del Foro o en el Diario - Oficial.

Suspensión: consiste en la prohibición del ejercicio de la profesión por término no inferior a dos meses ni superior a dos años.-

Considerando que practicamente, esta sanción equivale a una "muerte civil temporal".

La más grave: exclusión, consistente en la prohibición definitiva del ejercicio de la abogacía que conlleva - la cancelación de la licencia de abogado.

Para mí esto será, si no igual muy semejante, a la " muerte civil " .-

Estas sanciones se aplican sin perjuicio de las acciones y sanciones civiles y penales a que hubiere lugar y teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes y los antecedentes personales y profesionales del infractor.

Exceptuando la amonestación, las sanciones disciplinarias se anotan en el Registro de Abogado y se publican en la Gaceta del Foro o en su defecto, en el Diario Oficial.

El abogado reincidente en faltas disciplinarias se sancionará así:

Más de dos amonestaciones, la nueva sanción no podrá ser inferior a la censura. Es decir, podrá consistir en la exclusión, pero nunca se podrá hablar de una tercera amonestación.

Después de tres sanciones entre las cuales hubiere por lo menos una censura, la nueva sanción no podrá ser inferior a la suspensión.

Muy difícilmente después de tres sanciones se podrá sancionar en forma distinta a la suspensión. Puesto que más de dos amonestaciones, la tercera sanción - tiene que ser distinta a la amonestación. Y siguiendo el orden jerárquico, digamos así, de las sanciones, después de dos amonestaciones, la tercera no - podrá ser sino la censura.

Después de tres sanciones, una de las cuales hubiere sido la suspensión, la nueva sanción no podrá ser - inferior a la suspensión por un año. Es una suspensión con tarifa: no menos de un año .

Más de dos suspensiones, la nueva sanción será la - exclusión. Es definitivo, pero no tanto, pues el - abogado excluido de la profesión podrá ser rehabilitado por el Tribunal Disciplinario cuando se den las siguientes condiciones:

- A. Que hayan transcurrido no menos de cinco años contados desde la ejecutoria de la sentencia que le impuso la sanción disciplinaria, y
- B. Que, a juicio del Tribunal, aparezca demostrado - que la conducta observada por el excluido revela su completa idoneidad moral para reingresar a la profesión.

Considero, pués, que con un régimen disciplinario como éste, si no por convicción, por lo menos por temor, el abogado debe abstenerse de cometer actos que atentan contra las faltas a que tal régimen se contrae.

Pero no, muy astuta y ladinamente, se las ingenian para, aun por encima del régimen disciplinario, cometer ilícitos; que si bien no van contra la ley, si van contra la moral.-

- - - - -

El Capítulo LXX se refiere a la jurisdicción disciplinaria; la que se ejerce por el Tribunal Disciplinario en segunda instancia y por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en primera, quienes conocen de las infracciones cometidas por los abogados en el territorio de su jurisdicción.

Esto, en lo que respecta a la jurisdicción disciplinaria por las infracciones cometidas por los abogados. Porque en lo que respecta a procesos por faltas dis-

disciplinarias en procesos seguidos contra los funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público denominados Jueces, sólo tiene una instancia. Por cuanto la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, en providencia de 28 de noviembre de 1.974, con Ponencia del ilustre Magistrado Dr. Luis Sarmiento - Buitrago, declara que son inexecutable los artículos 109, 116, 117, 118 y 119 del Decreto 250 de 1.970, en cuanto establecen los recursos de apelación y consulta por faltas disciplinarias en procesos seguidos contra los funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público denominados " Jueces " .-

En esta providencia hubo salvamento de voto de los H. Magistrados doctores Arboleda V., Benavidez P., Córdoba M., Esguerra S., Gaviria S., Gnecco C., - Murcia B. y Escallón V.

Son estas las consideraciones de la referida sentencia:

1. En principio debería corresponder al Tribunal Disciplinario, creado por el artículo 217 de la Constitución, la competencia para el ejercicio del poder disciplinario, respecto de los funcionarios y emplea-

dos de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público.

2. El art. 109 del Decreto 250 de 1.970 " por el -
cual se expide el Estatuto de la Carrera Judicial
y del Ministerio Público" atribuye a la Corte Su-
prema el conocimiento en única instancia de los -
procesos por faltas disciplinarias contra los Ma-
gistrados de los Tribunales Superiores y en segun-
da instancia de los procesos por faltas disciplina-
rias fallados en primera por esas Corporaciones. A
su vez, los artículos 116, 117, 118 y 119, también
acusados, señalan el procedimiento para el trámite
de esta segunda instancia.

3. Esta acción pública de inexecutable, se encamin-
a, por petición expresa del actor, a demostrar
que la institución de la segunda instancia en tales
procesos disciplinarios es inconstitucional, por lo
que respecta a los jueces, con fundamento en lo dis-
puesto en el inciso 2º del artículo 160 de la Consti-
tución cuyo texto es:

" Los Magistrados y los Jueces estarán sujetos a san-
ciones disciplinarias impuestas por el respectivo su-
perior, que podrán consistir en multas, suspensión o
destitución , en la forma que determina la ley" .-

4. La Corte Suprema reiterando una jurisprudencia anterior, al pronunciarse sobre la demanda de inexecutable del numeral 1º del artículo 7º de la Ley 20 de 1.972, precisó el concepto de " respectivo superior " empleado por la Constitución, entendiéndose por tal a quien hace el nombramiento. Dice así la parte pertinente:

" La expresión demás funciones, es muy relativa y puede validarse hasta el punto en que el legislador invade una materia regulada de manera especial por el Constituyente. Así ocurre con el inciso 2º del artículo 160 de la Carta, en cuanto preceptúa que la función correctiva de los magistrados pertenece al " respectivo superior ", entendiéndose por tal a quien lo nombra. Esta norma no quedó suspendida por el artículo 73 del Acto Legislativo número 1 de 1.968 (artículo 217 de la Constitución) en el entendimiento de que las demás funciones podían elevar el poder disciplinario del Tribunal sobre todos los empleados judiciales y del Ministerio Público. El concepto que surge de relacionar las dos disposiciones constitucionales citadas es el de que el derecho a corregir las faltas de

los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial corre de cargo de la Corte Suprema de Justicia y que el Tribunal Disciplinario puede intervenir la conducta irregular de los miembros de la Corte y de los Consejeros de Estado " § Sentencia de 4 de abril de 1.974).-

5. Las normas acusadas, como lo anotan el actor y el Jefe del Ministerio Público, se refieren a " funcionarios " y " empleados " de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, o sean todos los comprendidos en el art. 3º del Decreto 250 de 1.970. Los funcionarios en la Rama Jurisdiccional, se dividen en Magistrados y Jueces, y son empleados quienes desempeñan los demás cargos en la rama en referencia.

Igualmente los Agentes del Ministerio Público son funcionarios y empleados según la calidad como desempeñen sus funciones.

6. La exigencia constitucional de que los Magistrados y Jueces sean sancionados disciplinariamente por su respectivo superior se refiere exclusivamente a estas dos categorías que integran la Rama Jurisdiccional; excluye a los empleados de esa rama y a to-

dos los servidores del Ministerio Público, sean funcionarios o empleados. Solamente , pués, los Magistrados - y Jueces, deben ser sancionados disciplinariamente " por el respectivo superior " por mandato constitucional, - entendiendo por tal a quien hace el correspondiente nombramiento, según interpretación jurisprudencial. Los - empleados de la Rama Jurisdiccional y los agentes del - Ministerio Público, quedan sujetos a la reglamentación legal en cuanto a la imposición de sanciones disciplinarias.-

7. Los procesos disciplinarios contra los Magistrados de la Corte Suprema y los Magistrados de Tribunales Superiores son decididos en una sola instancia, por el - Tribunal Disciplinario y la Corte, respectivamente. Los recursos de apelación y consulta están, por consiguiente, concedidos exclusivamente a los jueces de la República, pues son los únicos cuyos procesos disciplinarios han - sido asignados a los Tribunales Superiores, en primera instancia.

8. En estas condiciones, las normas impugnadas no se - ajustan con el ordenamiento constitucional del artículo 160, como quiera que " el respectivo superior " de los

jueces no es otro que el Tribunal que los nomina. segunda instancia que el artículo 109, acusado, autoriza para ante la Corte Suprema de Justicia, desconoce esa calidad de " respectivo superior ", pues tanto el recurso de apelación, como la consulta forzosa de la decisión disciplinaria del Tribunal, coloca en definitiva, o sea en cabeza de la Corte, la competencia que la Constitución, de modo inequívoco, asignó al Tribunal.

F A L L O

Por las razones anteriores la Corte Suprema de Justicia - Sala Plena - previo estudio de la Sala Constitucional y oído el Procurador General de la Nación,

R E S U E L V E:

Son inexecutable los artículos 109, 116, 117, 118 y 119 del Decreto 250 de 1.970, en cuanto establecen los recursos de apelación y consulta en los procesos por faltas disciplinarias seguidos contra los funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Públicos denominados " Jueces " .

No quiero finalizar este tema, sin transcribirlas,

" LOS MANDAMIENTOS DEL ABOGADO " por Eduardo J. Couture.

1. ESTUDIA. - El derecho se transforma constantemente. Si -
no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado.

2. PIENSA . - El derecho se aprende estudiando pero se -
ejerce pensando.

3. TRABAJA .- La abogacía es una ardua fatiga puesta al
servicio de la justicia.

4. LUCHA .- Tu deber es luchar por el derecho, pero el
día que encuentres en conflicto el derecho con la justi-
cia, lucha por la justicia.

5. SE LEAL .- Leal para con tu cliente, al que no debes
abandonar hasta que comprendas que es indigno de tí.

Leal para con el Juez, que ignora los hechos y debe con-
fiar en lo que tú dices; y que, en cuanto al derecho, -
alguna que otra vez, debe confiar en el que tú le invocas.

6. TOLERA .- Tolera la verdad ajena en la misma medida -
en que quieres que sea tolerada la tuya.

7. TEN PACIENCIA.- El tiempo se venga de las cosas que -
se hacen sin su colaboración.

8. TEN FE.- Ten fe en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del derecho; en la paz, como sustitutivo bondadoso de la justicia; y, sobre todo, - ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, - ni justicia, ni paz.

9. OLVIDA .- La abogacía es una lucha de pasiones. - Si en cada batalla fueras cargando tu alma de rencor, llegará un día en que la vida será imposible para tí. Concluído el combate, olvida tan pronto tu victoria, como tu derrota.

10. AMA TU PROFESION.- Trata de considerar la abogacía de tal manera que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para - tí proponerle que se haga abogado. -

CONCLUSIONES:

En este comentario acerca de la profesión de abogado, he querido rielevar el concepto que, a través de todos los tiempos, tuvo esta noble profesión. Fué tal la importancia que llegó a alcanzar, que en Roma nació el Jurista como profesional pero como una desmembración del tronco sacerdotal. Llegó a ser parte del ius sacrum.

Y concluyo, si ésto es así, porqué vamos a permitir el desprestigio de una profesión que ha tenido tánta brillantez en otro tiempo.

El desprestigio que pueda estarla afectando, estamos obligados, todos, sin excepción, a contenerlo. Más que contenerlo, terminarlo.

En el capítulo I resalto las modificaciones que ha tenido el sistema de calificaciones y plan de estudios en la Facultad de Derecho de la Universidad de Cartagena, lo que buena falta estaba haciendo.

En los capítulos siguientes dedicados a los señores abogados litigantes y a los Jueces, sólo me inspira el deseo de un verdadero ejercicio profesional sin tachas ni descréditos, y una administración de justicia impecable, donde brillen únicamente los preceptos jurídicos.

Asimismo me refiero a los diferentes Tribunales competentes para conocer de las faltas disciplinarias como contra la ética profesional. Y considero que últimamente el Gobierno ha tomado especial interés en lo que respecta a la profesión de abogado, no sólo para reglamentarla, aún en su aspecto docente, sino para poner una valla a tantas irregularidades que se han venido presentando.-

Por último, hablando del régimen disciplinario y las sanciones, o sea el Decreto 196 de 1.971, concluyo que si no tanto por convicción, por lo menos, por temor, se debe estar alejado, muy alejado, de todos los hechos que constituyan atentado contra este Decreto.-

INDICE

	PAG.
PREAMBULO	1
DECALOGO DEL ABOGADO, POR ANGEL OSSORIO Y GALLARDO.	3
INTRODUCCION	4
CAPITULO I	
" A TODOS LOS DECANOS DE LAS F. DE DERECHO	11
CAPITULO II	
A) Todos los abogados en ejercicio	25
B) EL CODIGO DE ETICA PROHIBE AL ABOGADO	40
CAPITULO III	
A TODOS LOS QUE OSTENTA LA INVESTIDURA DE	
JUECES DE LA REPUBLICA	42
CAPITULO IV	
COMENTARIOS AL DECRETO 196 de 1.971.	54
LOS MANDAMIENTOS DEL ABOGADO, POR EDUARDO J.	
COUTURE	76
CONCLUSIONES	78